

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-045/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO FUTURO

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **Recurso de Revisión** promovido por el otrora partido político Futuro¹, contra el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-225/2024.

ANTECEDENTES³

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El treinta de abril, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral, el escrito signado por Enrique Lugo Quezada, entonces representante suplente del otrora partido político Futuro ante este Instituto Electoral, el cual fue registrado con el número de folio 15046, en el que promovió queja en contra de **N1-ELIMINADO 1**, del partido político Movimiento Ciudadano, así como la empresa "Creación y Difusión de Contenido WEB, S.A. de C.V." (BADABUM).

2. ACUERDO DE RADICACIÓN. El uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁴ acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-225/2024**, ampliando el plazo para admitir o desechar la denuncia y ordenando la práctica de diligencias de investigación.

3. ACUERDO DE NO ADMISIÓN. Mediante acuerdo de nueve de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, determinó no admitirla, desechándola de plano.

¹ En adelante impugnante y/o recurrente.

² En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

³ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo disposición en contrario

⁴ En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva

4. NOTIFICACIÓN AL RECURRENTE. El trece de mayo, fue notificado al recurrente el acuerdo de desechamiento, mediante oficio número 6790/2024 de la Secretaría Ejecutiva.

5. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito presentado por Enrique Lugo Quezada, entonces representante propietario del impugnante ante el Consejo General de este Instituto, el cual fue registrado con el número de folio 15537, mediante el cual presentó Recurso de Revisión en contra del acuerdo citado en el antecedente 3.

6. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA. Por proveído de veinticuatro de mayo, se radicó el medio de impugnación con número de expediente REV-045/2024, se admitió el medio de impugnación así como la probanza ofrecida, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado en la resolución respectiva.

7. ESCRITO DE DESISTIMIENTO. Por escrito de veinticinco de noviembre, recibido en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, registrado con número de folio 16968, el otrora representante del recurrente, presentó escrito de desistimiento respecto del presente Recurso de Revisión, mismo que se tiene por recibido para todos los efectos legales a que haya lugar.

8. RATIFICACIÓN DEL ESCRITO. El veintiséis de noviembre, el entonces representante del impugnante, ratificó el escrito de desistimiento ante la presencia del secretario ejecutivo de este Instituto Electoral.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁵ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los

⁵ En adelante Consejo General

artículos 577 y 578 con relación al 118, párrafo 1, fracción II, inciso b); 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. FACULTAD DEL SECRETARIO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en numeral 511, párrafo 1, fracción II, del código comicial, el secretario ejecutivo de este Instituto tiene la facultad de proponer el dictamen de sobreseimiento al Consejo General.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el presente recurso; se advierte que, en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción I del código de la materia, el cual establece:

"1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

1. El promovente se desista expresamente por escrito ratificado ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda o ante notario público en funciones;"

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un medio de impugnación, es indispensable que la parte recurrente ejerza la acción respectiva y exprese de manera clara su voluntad de someter a la competencia administrativa o judicial de Estado el conocimiento y resolución del conflicto, el cual constituye la materia del juicio.

En el caso, en el expediente se encuentra el escrito presentado el veinticinco de noviembre, por el entonces representante del recurrente, ciudadano Enrique Lugo Quezada, donde manifestó su desistimiento respecto del presente Recurso de Revisión.

Aunado a lo anterior, el veintiséis del mismo mes, el referido ciudadano ratificó el citado escrito de desistimiento ante la presencia del secretario ejecutivo de este Instituto Electoral, manifestando que él mismo lo suscribió por así convenir a sus intereses, reconociendo como suya la firma que obra en dicho documento, ratificando su contenido en todos y cada uno de sus puntos.

En este sentido, el desistimiento es el acto procesal mediante el cual el demandante manifiesta al juez el propósito de abandonar la instancia (demanda), o de no continuar el ejercicio de la acción deducida en el juicio.

Así, el desistimiento consiste en la renuncia de la parte actora a los actos procesales realizados o a su pretensión litigiosa, y a la vez es uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia, por medio del cual se puede poner fin a la pretensión planteada por el demandante.

De esa manera, cuando la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación de la instancia o vía que se haya ejercido, dado el agotamiento de la materia.

Por lo anterior y de conformidad al artículo 510, párrafo 1, fracción I del referido ordenamiento legal, se **sobresee** el presente medio de impugnación.

IV. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al recurrente y mediante correo electrónico a las personas que integran el Consejo General de este Instituto, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE

Primero. Se **sobresee** el Recurso de Revisión por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de esta resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución y por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad a lo ordenado en el considerando IV.

Tercero. Una vez que cause estado, **publíquese** la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, 18 de diciembre de 2024

"30 años de democracia en Jalisco 1994-2024"



Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta



Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V; 42 y 45, numerales 2 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima segunda sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **18 de diciembre de 2024** y fue aprobado por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.



Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."